

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 100/2020, referente a la Escola Auró (Terrassa) del Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 24/03/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Escuela Auró del Departamento de Terrassa (en adelante la Escuela), ubicada en el municipio de Terrassa, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que es padre de un alumno de (...)de la Escuela, y que al inicio del curso escolar 2019-2020 firmó "la autorización expresa de los datos de nuestro hijo y de la familia por el uso exclusivo en plataformas del Departamento de Educación en servidores de la Generalidad de Cataluña". A este respecto, exponía que la Escuela, el día 24/03/2020, publicó en su página web un comunicado donde informaba del inicio del uso de la aplicación "Tokapp", y que ese mismo día recibió un correo electrónico emitido por TokApp, que probaría que la Escuela habría cedido a la empresa Tokapp Online SL, como mínimo, los datos relativos a su correo electrónico sin su consentimiento. Por último, añadía que en fecha 19/03/2020 el Departamento de Educación publicó el documento "Plan de acción: centros educativos online", en el que el Departamento ponía a disposición de los centros educativos tres plataformas gratuitas para garantizar el aprendizaje online de los alumnos y acompañar al profesorado ya los centros en el uso de las tecnologías digitales, herramientas digitales que, bajo la consideración de la persona denunciante, se habrían podido utilizar desde la Escuela como alternativa uso de la aplicación "Tokapp".

La persona denunciante aportaba documentación diversa acreditativa de los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 100/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 10/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre el uso de la aplicación "Tokapp" en la Escuela, y en concreto, sobre qué datos personales de los alumnos y padres o representantes legales, son objeto de tratamiento por dicha aplicación. También, se requirió si disponía de la autorización de la persona denunciante o del otro progenitor del menor de edad, a fin de ceder el tratamiento de sus datos personales a "Tokapp Online SL", y en caso de que no fuera así, que informara

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

sobre la base jurídica que legitimaría dicha cesión de datos personales. Por último, se requirió que aportara el formulario a través del cual la persona denunciante autorizaba el tratamiento de sus datos y de su hijo "por el uso exclusivo en plataformas del Departamento de Educación en servidores de la Generalidad de Cataluña".

4. En fecha 22/06/2020, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "La finalidad de TokApp, es gestionar la información de forma rápida y eficaz. Y mejorar la comunicación con las familias de alumnos y maestros. En el contrato firmado por la escuela consta que cumple con la norma de seguridad LOPD, privacidad y LSSI (ley de protección de datos)."
- Que "Los datos que la Escuela debía facilitar a "TokApp", son Nombre y Apellido de el niño, teléfono y dirección electrónica de los progenitores".
- Que "En fecha 2 de marzo la Directora facilita las fotocopias de las autorizaciones de tratamiento de datos, a los tutores/as, y envía un correo con la orden de repartir ese mismo día el documento a las familias."
- Que en relación con la recogida del consentimiento para el tratamiento de datos "La familia (...) estaba convocada en esa finalidad para el día 5 de marzo y no asistieron al encuentro. Posteriormente ya no se pudo celebrar estas reuniones con ninguna familia por el COVID."
- Que "No disponemos de dicha autorización, pero no lo hemos podido comprobar hasta esta semana, puesto que el 14 de marzo en el real Decreto 463/2020 se declaró el estado de alarma y eso nos impidió tener acceso a las autorizaciones".
- Que "La autorización de la que él habla es la de inicio de curso, que el padre firmó en fecha (...)de noviembre después de la insistencia de la tutora. Y, que hemos revisado hoy. En esta autorización el padre autoriza al uso de imágenes, publicación de datos de carácter personal y material. Autoriza a aplicaciones de dispositivos móviles que requieren usuario y contraseña. En este documento el Sr. (...) especifica que sólo en plataformas alojadas en servidores del Departamento.
- Que "Desde la Escuela y siguiendo las instrucciones del apartado 2.2 de la instrucción 1/2020 de 12 de marzo valoramos la necesidad del uso de la aplicación para tener abiertos los canales de comunicación con las familias. Dada la situación tan excepcional que vivíamos, era urgente contactar con las familias utilizamos la vía de TokApp."

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre ésta, la hoja de "Autorización relativa a los alumnos de menos de 14 años: uso de servicios y recursos digitales en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Internet para trabajar en el aula. Curso 2019-2020”, relativo al hijo de la persona denunciante. En el formulario consta marcada la casilla del “sí” en “que mi hijo/a utilice, para el trabajo académico, los servicios telemáticos y/o aplicaciones de dispositivos móviles que requieren usuario y contraseña”. En el formulario la persona denunciante hace constar, aunque no se encuentra previsto en el modelo de formulario, que “con datos específicos de mi hijo sólo si son plataformas alojadas en los servidores del Departamento”.

5. En fecha 03/06/2021 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad requirió a la Escuela para que aportara una copia del contrato al que se refería en su escrito de fecha 18/ 06/2020.

6. En fecha 08/06/2021, la Escuela cumplió este requerimiento con la aportación del Contrato de Encargo del Tratamiento formalizado por la Escuela y la empresa Tokapp Online SL, en fecha 02/03/2020. En dicho contrato, la Escola Auró, como responsable del tratamiento, encarga a la empresa Tokapp Online SL, como encargada del tratamiento, la “prestación de servicios de mensajería mediante aplicación informática” (licencia Tokapp).

La cláusula primera del contrato, sobre el objeto del tratamiento, estipula lo siguiente:

Mediante las presentes cláusulas se habilita al ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, por cuenta del RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO, el tratamiento de las datos de carácter personal necesarios para prestar el SERVICIO.

El ENCARGADO DEL TRATAMIENTO únicamente realizará los tratamientos estrictamente necesarios para la prestación del referido servicio.”

La cláusula segunda del contrato prevé lo siguiente:

“Para la ejecución de las prestaciones derivadas del cumplimiento del referido contrato de prestación de servicios, el RESPONSABLE pondrá a disposición del ENCARGADO la información que se describe a continuación:

Datos personales objeto de tratamiento:
Número y cogidos; Datos académicos; Dirección electrónica; Teléfono

Categoría de interesados cuyos datos personales son objeto de tratamiento:
Personas de Contacto; Padres y/o tutoras; Representante legal;
Usuarios; Estudiantes/Alumnos”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es preciso analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, en concreto la cuestión relativa a la comunicación por parte del Escuela en la empresa Tokapp Online SL de los datos de la persona aquí denunciante, sin contar con el consentimiento de la persona afectada.

Lo primero que debe indicarse es que, de la documentación aportada por la Escuela, consta acreditado que la Escuela contrató a la empresa Tokapp Online SL, en fecha 02/03/2020, para la prestación de un servicio de mensajería electrónica (licencia Tokapp) que implicaba el acceso a datos personales de contacto de los alumnos y/o de sus padres o representantes legales. Al respecto, es pertinente señalar que dicho contrato se formalizó en un contexto de crisis sanitaria motivada por la pandemia de la Covid-19, que comportó el cierre de los centros escolares, que se vieron en la necesidad de establecer nuevos canales de comunicación con las familias y los alumnos para dar continuidad al curso escolar, y en este caso, la Escola optó por contratar los servicios de la empresa Tokapp Online SL. A este respecto, la Instrucción 1/2020, de 12 de marzo, sobre medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación a los centros y servicios del Servicio de Educación de Cataluña con motivo del coronavirus SARS-CoV-2, disponía el siguiente:

“2.2 Disponibilidad del personal que presta servicios en centros y servicios educativos

El personal que presta servicios en los mismos no asistirá a los centros y servicios educativos mientras se encuentre en vigor esta medida excepcional. Este personal debe permanecer disponible dentro de su jornada laboral habitual. Los equipos directivos de los centros y servicios educativos deben tener abiertos canales de comunicación con los servicios del Departamento de Educación, el personal y las familias de los centros, evitando aquellos de tipo presencial.”

Dicho esto, cabe señalar que la relación jurídica entre la Escuela y la empresa Tokapp Online SL encaja en el modelo de encargado del tratamiento regulado en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), y en el artículo 33 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Al respecto, añadir que la exigencia de que la relación entre el responsable y el encargado deba regirse por un contrato u otro acto jurídico, también está impuesta por la disposición adicional 25ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

En el presente supuesto, la Escuela es responsable del tratamiento, y por tanto determina las finalidades y los medios del tratamiento de datos (art.4.7 RGPD), y la empresa Tokapp Online SL, es la entidad que realiza el tratamiento por cuenta del responsable (art.4.8 RGPD). Las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

datos personales que la Escuela puso a disposición de la empresa encargada del tratamiento contratado, son básicamente, de acuerdo con lo previsto en la cláusula primera del contrato, los datos de contacto mínimos necesarios para que la empresa pueda prestar el servicio de mensajería para garantizar la educación online y también un canal de comunicación entre Escuela y familias, que según se estipula en la cláusula segunda del referenciado contrato son: el nombre y apellidos, datos académicos, dirección electrónica y teléfono de los alumnos y /o de sus padres o representantes legales o personas de contacto. Al respecto, cabe precisar que, según informa la Escuela, los datos que finalmente facilitó a la empresa se limitaban a "Nombre y Apellido del niño, teléfono y dirección electrónica de los progenitores."

Así las cosas, es de aplicación el artículo 33.1 del LOPDDDD que, en relación con la comunicación de datos entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento, establece lo siguiente: "El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que sean necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará una comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, esta Ley orgánica y sus normas de despliegue." Por tanto, el intercambio entre la Escuela y la empresa Tokapp Online SL de los datos personales necesarios para la prestación del servicio contratado, de acuerdo con lo que establece el artículo 33.1 de la LOPDDDD, no se considera una comunicación de datos personales por lo que no resulta necesario recavar el consentimiento de las personas afectadas, ni tampoco requiere encontrarse legitimada por ninguna otra base jurídica de las previstas en el artículo 6 del RGPD. Pues bien, en la medida en que, como se ha dicho, no era necesaria la prestación del consentimiento para que la persona aquí denunciante permitiera a la Escuela ceder a la empresa Tokapp Online SL determinados datos de contacto incluidos en los ficheros de la Escuela, cabe concluir que la falta de consentimiento a la que se refiere el aquí denunciante no afectaría a la licitud del tratamiento, consistente en la puesta a disposición de los datos por parte de la Escuela en Tokapp Online SL, atendida, como se ha dicho, la condición de encargado del tratamiento que ostentaba la empresa.

Por último, en relación con la hoja de "Autorización relativa a los alumnos menores de 14 años: uso de servicios y recursos digitales en Internet para trabajar en el aula. Curso 2019-2020", que la persona aquí denunciante llenó a nombre de su hijo menor de edad a principio del curso escolar, marcando la casilla del "Sí" a "que mi hijo/a utilice, para el trabajo académico, los servicios telemáticos y/o aplicaciones de dispositivos móviles que requieren usuario y contraseña", y en el que hizo constar, a pesar de no encontrarse previsto en el modelo de formulario empleado por la Escuela, que "con datos específicos del mi hijo sólo si son plataformas alojadas en los servidores del Departamento", cabe señalar que la Escuela, por el uso de plataformas que sean necesarias para la acción educativa, no requiere del consentimiento previo de las personas afectadas, ya que este tratamiento tiene una base jurídica distinta del consentimiento, concretamente la prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD que establece que el tratamiento será lícito cuando sea necesario por el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Por tanto, partiendo de esta premisa, lo que la persona afectada hubiera añ

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

condicionaba el tratamiento de datos que la Escuela pudiera realizar en relación con el uso de plataformas digitales, en cumplimiento del ejercicio de la acción educativa que le ha sido encomendada. Cuando a la queja de la persona denunciante relativa a que la Escuela hubiera optado por la contratación de una empresa externa y no por alguna de las plataformas gratuitas que el Departamento de Educación puso a disposición de los centros educativos, no le corresponde a esta Autoridad entrar a valorar dicha cuestión, pues se excede de su ámbito competencial analizar la decisión adoptada por la Escuela, sólo señalar que el Departamento de Educación ofreció tal posibilidad pero no impuso el uso de estas plataformas.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 100/2020, relativas a la Escola Auró del Departamento de Educación.
2. Notificar esta resolución a la Escola Auró del Departamento de Educación ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,